



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00076-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAGOBERTO CANO TAMAYO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DAGOBERTO CANO TAMAYO, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642-5 y en contra de DAGOBERTO CANO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.017.803, por los siguientes valores contenidos en los pagarés anexos:

1.1. Respecto del pagaré No. 301868

- 1.1.1. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$16.932.531), por concepto de capital insoluto.
- 1.1.2. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

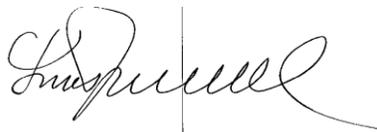
1.2. Respecto del pagaré No. 301869

- 1.2.1. VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.366.167) por concepto de capital insoluto.
- 1.2.2. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado DAGOBERTO CANO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.017.803, en los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, siempre que excedan los montos inembargables, de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso. Límitese esta medida en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$64.948.047,00). Líbrese el respectivo oficio circular.
5. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que perciba el demandado DAGOBERTO CANO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.017.803, como empleado de CONSORCIO FOPEP. Oficiese al Pagador de la entidad.
6. Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ